

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00831/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00077/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"El 26/01/2015 el Director de Desarrollo Urbano en oficio indicó que "turnara su petición a la junta de caminos del gobierno del estado". Deseo saber si la petición ya se turno, deseo copia de la petición en que se turna a la junta de caminos del gobierno del estado y deseo copia de la respuesta (en caso de que exista)". (Sic)

Asimismo, manifestó que para facilitar la búsqueda de la información solicitada había que atender a lo siguiente:

Recurso de revisión:

00831/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

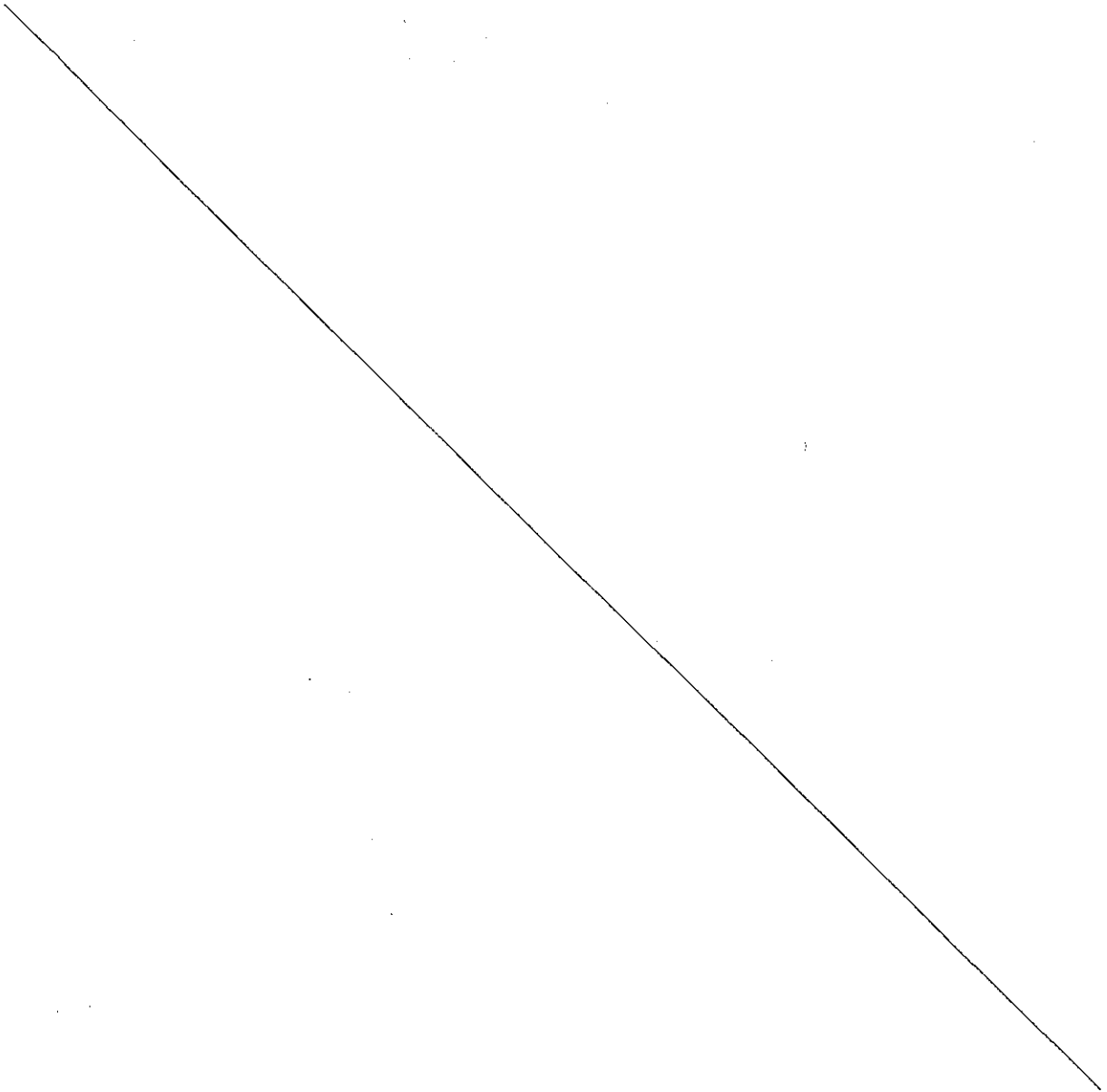
**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionada ponente:

Josefina Román Vergara

"Adjunto oficio." (Sic)

De igual manera, adjuntó a su solicitud de acceso a la información el archivo electrónico siguiente:



ESTADO DE MEXICO DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS
DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS
JURISDICCION ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE 100/2015

EL MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA CONTENCIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO, PRESENTE.

ARQUITECTO LEONARDO VILLAGA ESCOBAR, propietario de un terreno en Ecatepec de Morelos, Estado de México, solicitó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que le otorgara el permiso de construcción para la edificación de un inmueble en el terreno que le pertenece. Dicha solicitud fue recibida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el día 12 de agosto del año 2014. Dicha Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, le otorgó el permiso de construcción el día 12 de agosto del año 2014. Sin embargo, el día 12 de agosto del año 2014, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, le otorgó el permiso de construcción a nombre de FLAVIO RAMÍREZ PÉREZ, LICENCIADO EN CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, MARCELO MORALES CABRERA, RICARDO RAMÓN RAMÍREZ, JOSÉ MARÍA ANA LOPEZ Y CARLOS ALEJANDRO TORRES BORDA, quienes son el verdadero propietario del terreno que le pertenece a VILLAGA ESCOBAR.

Por medio del presente escrito, se solicita a la autoridad competente que se declare la nulidad de los actos administrativos que se mencionan en el presente escrito, en virtud de que los mismos son nulos de pleno derecho por haberse otorgado a favor de personas que no son el verdadero propietario del terreno que le pertenece a VILLAGA ESCOBAR.

CONTIESTACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Por lo que respecta a los actos impugnados mencionados en el presente escrito, se tiene que los mismos son nulos de pleno derecho por haberse otorgado a favor de personas que no son el verdadero propietario del terreno que le pertenece a VILLAGA ESCOBAR. En consecuencia, se solicita a la autoridad competente que se declare la nulidad de los actos administrativos que se mencionan en el presente escrito, en virtud de que los mismos son nulos de pleno derecho por haberse otorgado a favor de personas que no son el verdadero propietario del terreno que le pertenece a VILLAGA ESCOBAR.

Recurso de revisión:

00831/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada ponente:

Josefina Román Vergara

2015, AÑO DEL 60 ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN.

5) POR LO QUE RESPECTA A LOS DICHOS ACTOS IMPUGNADOS NO SON VALER POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA, NI POR ESTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DARLE SEGUIMIENTO A DICHAS PETICIONES Y AL NO SER HECHOS PROPIOS NI SE APOYAN NI SE NIEGAN POR LO QUE QUEDA FUERA DE ESTE LITIS EN ESTE A LA FACULTAD DE ESTA DIRECCION.

Por lo anteriormente expuesto y protestado:

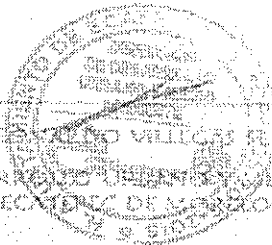
A USTED C. MAGISTRADO, atentamente, pido lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado con la personalidad que ostento, la presentación en tiempo y forma a la impugnación de resoluciones emitidas en el presente.

SEGUNDO.- Tener por autorizada a los peritos nombrados y en el presente el domicilio que se indica, para efectos de que se le comparezca por el artículo 234 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Morelos.

PROTESTO LO NECESARIO

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los 15 días del mes de mayo del 2015.



ARQ. LUIS ALDO VILLALBA REFORMA, S.

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de revisión:

00831/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada ponente:

Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el siete de mayo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"00077/ECATEPEC/IP/2015, me permito muy atentamente informarle que del contenido de la misma se desprende que el sujeto obligado es la Junta de Caminos del Gobierno del Estado, y no así el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por lo que deberá consultar la página. <http://jcem.edomex.gob.mx/>, o acudir ante la instancia en la vía y forma previstas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento y en espera de que dicha información sea de utilidad, quedo de Usted." (Sic)

TERCERO. Posteriormente, el siete de mayo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"Impugno la respuesta." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad siguientes:

"No deseo saber si La Junta de Caminos del Gobierno del Estado recibió la petición, deseo saber si la Dirección de Desarrollo Urbano turnó la petición pues de haberse realizado el hecho se desprende que debe existir constancia, tal como afirma en el documento que se adjuntó en la solicitud inicial, o bien en su defecto La Dirección de Desarrollo Urbano mintió al afirmarlo. No deseo saber o preguntar si la La Junta de Caminos del Gobierno del Estado emitió la respuesta pertinente, sino saber si la Dirección de Desarrollo Urbano recibió la respuesta correspondiente pues al haberla recibido estaría

Recurso de revisión: 00831/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

en posesión de la información solicitada y en consecuencia se desprende que si es el sujeto obligado. Obvio, si recibió respuesta deseo conocerla." (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00831/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día siete de mayo de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de inconformidad son fundadas en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Recurso de revisión: 00831/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

El solicitante solicitó que el Sujeto Obligado le informará si la petición, relativa a la planificación y ejecución de un paso peatonal en la Avenida Nacional S/N, del Municipio, había sido turnada a la Junta de Caminos del Gobierno del Estado de México; así como, la petición en comento y, en caso de existir, la respuesta otorgada por la Junta de mérito. Lo anterior, con base en el inciso A), del capítulo denominado *CONTESTACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS* del escrito, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; aparentemente integrante del Juicio Administrativo 1011/2014.

Al respecto, el Sujeto Obligado orientó al solicitante, a fin de que dirigiera su petición a la Junta de Caminos del Gobierno del Estado de México, en términos del artículo 45 de la Ley de la materia.

Inconforme con dicha determinación, el hoy recurrente aduce que el Director de Desarrollo Urbano en el escrito remitido en su solicitud de origen, afirma que turnaría la petición a la Junta de Caminos del Gobierno del Estado de México; por lo que, asevera debe existir constancia de dicha actuación, además, aduce que requiere conocer la respuesta otorgada a la Dirección de Desarrollo Urbano derivada de dicha petición.

Primeramente, esta Autoridad advierte que en el escrito remitido por el particular, en la solicitud de origen, se advierte el sello de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y que de la respuesta del Sujeto Obligado no se advierte que la veracidad de dicha documental se haya objetado; por

tanto, este Instituto, a manera indiciaria, tiene por veraces las manifestaciones ahí contenidas.

Precisado lo anterior, es toral señalar que no asiste razón al Sujeto Obligado respecto de la orientación realizada pues, a juicio de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, es claro que lo que solicita el particular, de existir, es información generada, administrada y/o en posesión del Sujeto Obligado; puesto que la petición del particular se encamina primordialmente a permitir el acceso a información pública **que conste en documentos**.

Derivado de lo anterior, si la información solicitada existe, entonces es claro que el Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus

Recurso de revisión: 00831/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Por su parte, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constrinja a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ahora bien, esta Autoridad igualmente advirtió que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho, sin embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la

búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

“Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

(Énfasis añadido.)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción XV, establece lo que debe entenderse por documentos, siendo éstos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o registros en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, a fin de dar luz a la legislación en cita, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de

Recurso de revisión: 00831/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

los documentos mencionados en la Ley Sustantiva para que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, tenga claridad de la información que, de existir, tendrá que recabar y difundir al peticionario.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que conviene, establece las definiciones siguientes:

Expediente.

(Del lat. expediens, -entis, part. act. de expedire, soltar, dar curso, convenir).

adj. ant. conveniente (ll oportuno).

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

m. Despacho, curso en los negocios y causas.

m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

m. Conjunto de calificaciones e incidencias en la carrera de un estudiante.

m. Relación de trabajos realizados por un funcionario o empleado.

Estudio.

(Del lat. studĭum).

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Acta.

(Del lat. acta, pl. de actum, acto).

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

f. Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

f. Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

f. pl. autos (|| de un procedimiento judicial).

Resolución.

(Del lat. resolutĭo, -ōnis).

f. Actividad, prontitud, viveza.

f. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

~ judicial firme.

f. Der. Aquella que, por no ser susceptible de recurso, se considera como definitiva.

en ~.

loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.

Recurso de revisión: 00831/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Oficio.

(Del lat. officiūm).

m. Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Acuerdo.

(De acordar).

m. Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.

m. Resolución premeditada de una sola persona o de varias.

m. Convenio entre dos o más partes.

m. Parecer, dictamen, consejo.

m. Col. y Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Circular.

(Del lat. circulāris).

f. Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.

f. Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Estadística.

(Del al. Statistik).

f. Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

f. Conjunto de estos datos.

Registro.

(Del lat. regestum, sing. de regesta, -orum).

m. Padrón y matrícula.

m. Protocolo del notario o registrador.

m. Asiento que queda de lo que se registra.

m. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

m. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

m. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México los define de la siguiente manera:

“Concepto de convenio

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Concepto de contrato

Recurso de revisión:	00831/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos."

Definido lo anterior, este Ente Garante del derecho de acceso a la información considera que la información solicitada, de existir, pudiese ser ubicada en algún oficio girado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, o bien, alguna otra área del mismo a la Junta de Caminos del Estado de México; puesto que la naturaleza propia de los oficios que realizan las unidades administrativas de los entes públicos versa en información tan variada como lo son las comunicaciones que realiza con otros entes públicos.

Por todo lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado debe realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las dependencias que lo integran, a fin de localizar la información solicitada, a la cual, de existir, le reviste el carácter de pública y es susceptible de ser entregada al particular.

Ahora bien, de ser el caso que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no hubiese turnado la petición, materia de análisis, a la Junta de Caminos del Estado de México, bastará que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Es importante mencionar, que si dentro de los documentos que entregue el Sujeto Obligado, éste advierte que existen datos considerados como clasificados, debe poner a disposición del particular la documentación en su "**versión pública**" cuando así proceda.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

Recurso de revisión: 00831/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el [REDACTED]; por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, **REALICE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA Y**, de existir, **ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00077/ECATEPEC/IP/2015**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de:

- Constancia de turno a la Junta de Caminos del Gobierno del Estado de México; de la petición, relativa a la planificación y ejecución de un paso peatonal en la Avenida Nacional S/N, del Municipio; así como, la petición en comento y la respuesta recaída a ésta; en versión pública, de ser procedente.

En caso de que el Sujeto Obligado advierta que la documentación antes descrita contiene datos clasificados, deberá elaborar su versión pública para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión: 00831/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, en caso de que no hubiese turnado la petición antes referida a la Junta de Caminos del Estado de México, deberá manifestar dicha situación al recurrente.


TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.


ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

